

Apuntes Contributivos

LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA Y LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CAUDALES RELICTOS DE PUERTO RICO

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

En esta edición analizaremos la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Julia Vélez Rivera. v. Bristol-Myers Squibb, P.R.**; Departamento de Hacienda y otros (2002 DTS 123, 2002 TSPR 123, 2002 JTS 129, 17 de septiembre de 2002)

Hechos Relevantes

El Sr. David Malavé Vélez fue empleado de la empresa Bristol-Myers Squibb, P.R. ("Bristol"). Uno de los beneficios que él tenía como empleado de Bristol era un seguro de vida grupal (el "Seguro"). El Sr. Malavé designó como única beneficiaria del Seguro a su mamá, Julia Vélez Rivera ("Doña Julia"). El Sr. Malavé falleció el 19 de febrero de 1998. A los pocos días, Doña Julia solicitó la cantidad de dinero disponible como beneficio bajo el Seguro.

Por otro lado, a la fecha de su muerte el Sr. Malavé tenía una deuda contributiva que al 1 de enero de 1997 era de \$90,552.36. Para garantizar el cobro de esa deuda, el Secretario de Hacienda (el "Secretario") embargó los fondos que estaban en poder de Bristol y que le correspondían al Sr. Malavé, incluyendo el beneficio bajo el Seguro (aproximadamente \$142,000).

Inconforme con la actuación del Secretario, Doña Julia acudió al Tribunal que dictó una sentencia estableciendo que ella tenía derecho a recibir la cantidad total de dinero en poder de Bristol que le correspondía como beneficiaria del Seguro, y le ordenó a Bristol a entregárselo. Enfrentados a esa sentencia, Bristol, y el Departamento de Hacienda, entre otros, acudieron al Tribunal de Circuito de Apelaciones, que la confirmó.

Controversia Planteada

Ante la determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Departamento de Hacienda, entre otros, recurrió ante el Tribunal Supremo alegando que era un acreedor preferente del caudal del Sr. Malavé en cuanto a la deuda contributiva de éste y que bajo la ley no se le podía impedir que embargara el producto del Seguro para fines de cobrar dicha deuda.

Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo emitió una Opinión en la cual resolvió que el producto de una póliza de seguro de vida no forma parte del **caudal relictivo** del causante (el Sr. Malavé en este caso) y, por lo tanto, no puede ser embargado para cobrar una deuda contributiva de éste.

Fundamentos de la Opinión

1. El Código de Seguros de Puerto Rico impide el embargo de los beneficios bajo una póliza de seguros

El Tribunal Supremo expresó en la Opinión que el **Código de Seguros de Puerto Rico** es una ley especial que reglamenta el campo de los seguros, incluyendo el seguro de vida. Añadió que bajo ese Código¹, el beneficiario de una póliza de seguro de vida colectivo o grupal "estará libre de reclamaciones de los acreedores del asegurado..."².

Apoyándose en esas disposiciones del Código de Seguros y citando con aprobación el caso de *Fernández Vda. de Alonso v. Cruz Batiz*, 128 D.P.R. 493 (1991), el Tribunal Supremo concluyó que "el derecho que tiene un beneficiario al producto de una póliza de seguros se antepone ante las reclamaciones de los acreedores del asegurado **sin distinción alguna**..."

2. El Producto de una Póliza de Seguro de Vida no forma parte del Caudal Relictivo de un Asegurado.

Además, el Tribunal Supremo, citando los casos de *Fernández v. Cruz Batiz*, ante y *Espósito v. Guzmán*, 45 D.P.R. 796 (1933), reiteró la doctrina establecida en materia del derecho de los herederos de un causante frente al derecho del beneficiario de una póliza de seguro sobre la vida del causante. A esos efectos indicó que "el monto de [un]a póliza [de seguro de vida] no es parte del **caudal relictivo**, ya que el mismo no proviene de los 'bienes, derechos y obligaciones del causante...'"

3. El Producto de una Póliza de Seguro de Vida no Forma Parte del Caudal Relictivo Bruto del Causante

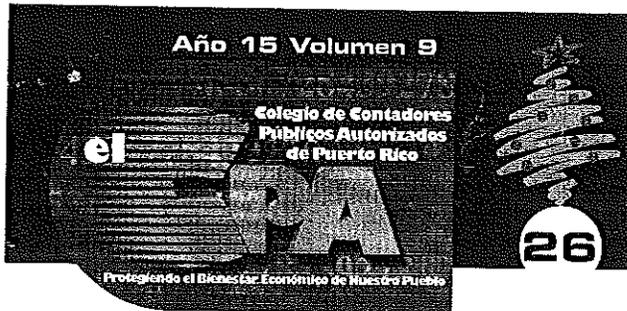
El Tribunal Supremo consideró si una póliza de seguro de vida forma parte o no del caudal relictivo bruto del causante y, por lo tanto, si responde o no del pago de la contribución sobre el caudal relictivo del asegurado y de cualquier otra deuda contributiva de éste que fuese exigible. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

a. Bajo el Código de Rentas Internas de 1994 (el "Código") y para fines de la contribución sobre caudales relictos, si se dan ciertas circunstancias que están presentes en cuanto al Sr. Malavé, el caudal relictivo bruto de un causante incluye, entre otros bienes, cualquier cantidad de dinero proveniente de pólizas de seguros sobre la vida del causante.³

b. Para propósitos de calcular la contribución sobre caudales relictos, el caudal relictivo tributable se determina deduciendo del caudal relictivo bruto ciertas partidas, incluyendo las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico.⁴

c. Al conceder dicha deducción, el propio Código expresamente **excluye del caudal relictivo bruto** de un causante residente de Puerto Rico, las cantidades que son pagaderas bajo un seguro sobre la vida de dicho causante.

d. Cuando la ley lo establece, como en este caso, el Estado (Hacienda en la situación bajo análisis) es un acreedor preferente en cuanto al cobro de contribuciones.



COCPA

e. No obstante la regla anterior, cuando se trata de una póliza de seguro de vida, el Estado ha mantenido la preferencia del beneficiario frente a los acreedores y reclamantes del asegurado, incluyendo al propio Estado.

f. "En virtud de todo lo anterior, ratificamos que el monto de una póliza de seguro de vida no forma parte del caudal relicto bruto del causante".

Comentario

La Opinión emitida por el Tribunal Supremo en este caso tiene el efecto práctico de:

1. liberar el dinero proveniente de pólizas de seguro de vida sobre la vida del causante (el "Beneficio") del gravamen que impone el Código (el "Gravamen Preferente")⁵ y
2. eximir al(a los) beneficiario(s) de pólizas de seguro sobre la vida del causante (el "Beneficiario"), de la limitación que impone el Código⁶ en cuanto a la cantidad del Beneficio que una persona dedicada al negocio de seguro (el "Asegurador") le puede entregar.

Veamos.

El Código dispone que el Beneficio se incluye en el caudal relicto bruto del causante⁷.

Por otro lado, el Código establece el Gravamen Preferente "sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto" de un causante. El propósito de ese gravamen es garantizar el cobro: (1) de la contribución sobre caudales relictos correspondiente al caudal del causante, y (2) de cualesquiera otras contribuciones que a la fecha de la muerte sean adeudadas por éste y exigibles. Por lo tanto, en la medida en que el Beneficio sea incluíble en el caudal relicto bruto del causante, el mismo estará sujeto al Gravamen Preferente.

Más aún, si el Beneficio está sujeto al Gravamen Preferente, el Beneficiario estará sujeto a una limitación que impone el Código en cuanto a la cantidad del Beneficio que el Asegurador le puede entregar a él/ella (la "Limitación").⁸ Esa limitación específica es una de varias que impone el Código sobre cualquier propiedad sujeta al Gravamen Preferente.⁹ Bajo esa limitación, el Asegurador solamente le puede entregar al Beneficiario un 40% del Beneficio. Ese porcentaje puede aumentar si el Beneficiario obtiene del Secretario una cancelación parcial del Gravamen Preferente.¹⁰

Como se puede apreciar, todo lo relacionado con el Gravamen Preferente y la Limitación está predicado en que bajo el Código el Beneficio se incluye en el caudal relicto bruto del causante. Por lo tanto, en vista de que en el caso bajo análisis el Tribunal Supremo resolvió que "el monto de una póliza de seguro de vida no forma parte del caudal relicto bruto del causante" todo lo anterior cambia (énfasis nuestro).

En vista de que el Beneficio no es un bien que está dentro del caudal relicto bruto del causante, el mismo no está sujeto al Gravamen Preferente. Ello, a su vez, hace inaplicable la Limitación¹¹, lo cual le permite al Asegurador entregarle a un Beneficiario la cantidad total (100%) del Beneficio.

No obstante lo anterior, es posible que un Asegurador no le quiera entregar a un Beneficiario el Beneficio total sin una autorización del Secretario. En esa situación, el Beneficiario debe solicitarle al Secretario una carta donde se le informe al Asegurador que, a tenor con lo resuelto en el caso, no aplica la Limitación y que puede proceder con el pago total del Beneficio.

Resaltamos que no se debe solicitar una cancelación parcial del Gravamen Preferente, porque no existe tal gravamen sobre el Beneficio.

Esta decisión ciertamente coloca al Beneficiario (que usualmente es el cónyuge sobreviviente, como en el caso bajo consideración) en una posición mucho más cómoda de recibir los fondos que va a necesitar para satisfacer las obligaciones económicas que pudieran surgir por razón de la muerte del causante, como son los gastos médicos, de hospitalización y funerales, entre otros.

¹ Artículos. 11.330 y 11.340 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1133 y 1134.

² Véase la nota al calce número 4 de la Opinión.

³ Sec. 3031(f)(2) del Código.

⁴ Sec. 3051 del Código.

⁵ Sección 3431 del Código.

⁶ Sección 3434 (a)(4) del Código.

⁷ Sec. 3031(f)(2) del Código.

⁸ Sección 3434(a)(4) del Código.

⁹ Sección 3434 del Código.

¹⁰ Véase la Sección 3432(b) del Código.

¹¹ Véase la Sección 3434 del Código.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

*¡Ven y disfruta de la
Bicicletada 2003!*



Fecha: Domingo 26 de enero de 2003

Punto de Partida: Parque Central

Registro: 9:00 am

Salida: 10:00 am

Ruta: Parque Central al Capitolio y regreso al Parque Central

Además: Caminatas y diferentes deportes

¡T-Shirt para las primeras 500 personas!

Para información favor de comunicarse con Servicio al Colegiado
Tel. 787-622-6900 E-mail: cisc@colegiocpa.com

¡Sorpresas!

¡Refrigerios!

¡Comida!

¡Clínicas de Salud!